



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

*Sumilla: “(...) la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero y la carta que autorizaba su presentación, debían ser presentadas para los sub ítems 1.1 (carne de res para guiso), 1.3 (carne para sancochado), 1.4 (carne de cerdo) y 1.6 (panza de res)”.*

**Lima, 23 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 23 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9590/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEGOCIOS ORTZU E.I.R.L, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Licitación Pública N° 008-2022-JUS/PRONACEJ, llevada a cabo por el Programa Nacional de Centros Juveniles, para la contratación del “Suministro de alimentos sin ficha técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y rehabilitación de Trujillo”; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 14 de octubre de 2022, el Programa Nacional de Centros Juveniles, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 008-2022-JUS/PRONACEJ, para la contratación del “Suministro de alimentos sin ficha técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y rehabilitación de Trujillo”, con un valor estimado ascendente a S/ 544,710.00 (quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos diez con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

El ítem N° 1, corresponde a “*Carnes, embutidos y otros*”, con un valor estimado de S/ 460,500.00 (cuatrocientos sesenta mil quinientos con 00/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 21 de noviembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 25 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Alimentos y Carnes S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 390,600.00 (trescientos noventa mil seiscientos con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
NEGOCIOS ORTZU EIRL	SI	452,760.00	86.27	2	2
ALIMENTOS Y CARNES SAC	SI	390,600.00	100	1	ADJUDICATARIO

2. Mediante *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y escrito s/n, subsanado por escrito s/n, presentados el 7 y 13 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa NEGOCIOS ORTZU E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro solicitando que: a) se revoque el otorgamiento de la buena pro; b) se declare no admitida<sup>1</sup> la oferta del Adjudicatario; y c) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

### *Sobre la descalificación de la oferta del Adjudicatario*

- i. Para el ítem N° 1, en las bases integradas se requirió la presentación de la copia de autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero – SENASA, para los sub ítems de carnes que corresponda, con una carta a nombre del postor a través de la cual presente dicha autorización.
- ii. De la revisión de la oferta del Adjudicatario, se advierte que cumplió con acreditar dicho requisito para los sub ítems 1.1, 1.3, 1.4 y 1.5; sin embargo, a folio 29, presentó el certificado de calidad emitido por el jefe de despacho, del Centro de Beneficio Avícola El Rocío S.A., ingeniero Mario Urbina Lozano, por lo que dicho certificado de calidad no es el documento solicitado en las bases, toda vez que no menciona que puede hacer uso de su autorización sanitaria para el funcionamiento del centro de faenamiento avícola N° 002-

<sup>1</sup> Cabe indicar que el Impugnante, a pesar de solicitar la no admisión de la oferta del Adjudicatario, realiza cuestionamientos a los requisitos de calificación, por lo tanto, a fin de evitar confusiones, en adelante se considerará como pretensión la descalificación de la oferta del Adjudicatario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

MINAGRI-SENASA-LA LIBERTAD (respecto de los sub ítems 1.2 y 1.6).

- iii. Asimismo, se solicitó presentar el certificado de saneamiento ambiental (desinfección, desratización y desinsectación), la cual debió ser emitido por empresa registrada ante el Ministerio de Salud o Dirección Regional de su jurisdicción; sin embargo, el Adjudicatario presentó un certificado de la empresa ESAMPERÚ E.I.R.L., pero no acreditó si esta se encuentra registrada ante el Ministerio de Salud o Dirección regional.
3. Mediante Decreto del 15 de diciembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 20 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 23 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado y absolvió el recurso impugnativo, solicitando declarar infundado el mismo, no admitir y/o descalificar la oferta del Impugnante y ratificar la buena pro a su representada, por los siguientes fundamentos:

*Respecto a los cuestionamientos a su oferta*

- i. Señala que el cuestionamiento del Impugnante a su oferta es incongruente.
- ii. Las bases integradas solicitaron, para los sub ítems 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

1.6, la presentación de la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero – SENASA, para los sub ítems de carne que corresponda, con una carta a nombre del postor para poder presentar dicha autorización.

Vale decir, se debía presentar (i) la copia de autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero – SENASA para los sub ítems de carne que corresponda; y, (ii) una carta a nombre del postor para poder presentar dicha autorización, este segundo documento no señala expresamente que el representante del matadero deba autorizar al postor para la presentación de la autorización sanitaria.

- iii. Siendo así, su representada, a folio 29 de su oferta, presentó el documento del 8 de noviembre de 2022, a través del cual el área de aseguramiento de la calidad de la empresa El Rocío S.A. señala, entre otros, que sus productos proceden de aves sanas y libres de enfermedad, cumpliendo así con los estándares de calidad e inocuidad, de acuerdo al D.S. N° 029-2007, Reglamento del Sistema Sanitario Avícola.

Los datos señalados en el documento presentado son congruentes con la autorización sanitaria para el funcionamiento del Centro de faenamiento avícola N° 002-MINAGRI-SENASA-LA LIBERTAD.

- iv. Con respecto al certificado de saneamiento ambiental (desinfección, desratización y desinfección), las bases no señalaban que se debía acreditar que la empresa que realiza el saneamiento ambiental se encuentre registrada ante el Ministerio de Salud o Dirección Regional de la jurisdicción.

### *Respecto a la oferta del Impugnante*

- v. Advierte incongruencias entre los folios 26 (autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero municipal de Tumán) y 27 (constancia del administrador del matadero de la Municipalidad Distrital de Tumán) de la oferta del Impugnante.

Refiere que en la constancia se indica que el matadero tiene RUC N° 20396073791, mientras que en la autorización consigna el RUC N° 20103534675.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

Del mismo modo, en la constancia indica que el matadero municipal tiene como dirección Av. Ferreyros N° 1 de Chiclayo – Lambayeque, mientras que la autorización señala Sector N° 8, Mz. 052 lote 001.

Por otro lado, la constancia indica que la autorización sanitaria para el funcionamiento del matadero tiene código POES-P-01-MDT; sin embargo, en la autorización sanitaria no menciona dicho código.

La constancia no esta vigente, pues fue emitida el año 2019.

- vi. Asimismo, señala que la constancia comercial, obrante a folio 29 de la oferta del Impugnante tampoco se encuentra vigente, pues fue emitida en el año 2018.
- vii. Señala que a folio 27 de la oferta del Impugnante, presentó una constancia la cual no indica textualmente que el matadero de la Municipalidad Distrital de Tumán autoriza al Impugnante a presentar la autorización sanitaria para el funcionamiento del matadero; sino que este cuenta con la garantía y autorización sanitaria para el funcionamiento.

De igual forma, a folio 29 de su oferta, presenta una constancia comercial, a través de la cual el señor Jilmer Idrogo Barboza, no autoriza al Impugnante a presentar la Autorización Sanitaria para el funcionamiento del centro de faenamiento avícola N° 0010-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE; sino que señala que el Impugnante es su cliente para el faenamiento avícola, acreditando la procedencia de las aves, y que el lugar de expendio cuenta con la garantía de su autorización sanitaria para el funcionamiento del centro de faenamiento.

- 5. El 23 de diciembre de 2022, se registró en el SEACE el Informe Legal N° 436-2022-JUS/PRONACEJ-UAJ, través del cual la Entidad absolvió el recurso impugnativo con los siguientes fundamentos:
  - i. Señala que el Adjudicatario no cumplió con presentar la copia de la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero – SENASA, existiendo una omisión por parte del comité de selección, vulnerando el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento.
  - ii. Asimismo, señala que el Adjudicatario no presentó la acreditación a través

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

de la cual se advierta que la empresa ESAMPERÚ E.I.R.L. se encuentre registrada ante el Ministerio de Salud o Dirección Regional de Salud, existiendo una omisión del comité de selección al momento de calificar la oferta del Adjudicatario.

6. Por Decreto del 28 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el recurso Impugnativo.
7. Mediante Decreto del 28 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 29 del mismo mes y año.
8. Mediante escrito s/n presentado el 3 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante amplió los argumentos de su recurso impugnativo:
  - i. Señala que las bases no tienen información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores.
  - ii. Manifiesta que SENASA emite el certificado de autorización para matadero de aves y demás animales, a fin de garantizar la procedencia de las carnes procesadas.
9. Mediante Decreto del 3 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 9 de enero del 2013, a las 10:00 horas.
10. Por Decreto del 5 de enero de 2023, se dejó a consideración de la sala, lo señalado por el Impugnante en su escrito s/n presentado el 3 del mismo mes y año.
11. Mediante escrito s/n presentado el 6 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.
12. El 9 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de las partes.
13. El 9 de enero de 2023, se requirió la siguiente información:

***"AL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA:***

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0289-2023-TCE-S1

I. La Entidad solicitó a los postores lo siguiente:

ITEM PAQUETE 1: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6	CERTIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL PROCESAMIENTO PRIMARIO DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS Y PIENSOS OTORGADO POR EL SERVICIO GENERAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA  AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MATADERO – SENASA, PARA LOS SUB ÍTEMS DE CARNE QUE CORRESPONDA, CON UNA CARTA A NOMBRE DEL POSTOR PARA PODER PRESENTAR DICHA AUTORIZACIÓN.
---	--

Cabe indicar que los sub ítems señalados corresponden a carne de res para guisos, carne de pato, carne para sancochado, carne de chancho, panza de res (mondongo), y pollo entero.

- Al respecto, considerando que el requerimiento de la Entidad involucra diversos tipos de carne, sírvase precisar si para el caso de los productos de carne de pato y de pollo, su institución también emite certificaciones de autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario de alimentos y el certificado para el funcionamiento de matadero de dichas aves.
  - De ser el caso, precisar si la autorización, conforme a la normatividad vigente, se emite para el caso de los establecimientos en las que se ejecuta el sacrificio de dichas aves.
- II. Por otro lado, la empresa *Negocios Ortzu E.I.R.L.*, presentó, como parte de su oferta, los siguientes documentos **[cuyas copias se adjuntan]**:

- Constancia del 9 de enero de 2019, emitida por el señor Gilberto Rolando Olivos Peña, en calidad de administrador del matadero de la Municipalidad Distrital de Tumbán, a favor de la empresa *Negocios Ortzu E.I.R.L.*, a través de la cual señala que dicha empresa realiza el sacrificio y faenado del ganado bovino y porcino, asimismo, indica contar con la garantía y autorización sanitaria para el funcionamiento del matadero.
- Autorización Sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 005-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE del 1 de agosto de 2017, emitida por SENASA Lambayeque, a través de la cual se certifica que el Matadero Municipal de Tumbán, se encuentra autorizado a efectuar actividades sanitarias.

Sin embargo, habría incongruencias en la información obrante en dichos documentos, tales como el número de RUC, el domicilio y el código de funcionamiento del matadero, por ello se le solicita lo siguiente:

- i. Sírvase confirmar expresa y concretamente **si ha emitido o no** la Autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 005-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

ii. De haber emitido el documento, sírvase informar si este ha sido adulterado o modificado en algún extremo de su contenido; de ser afirmativa su respuesta, sírvase señalar en que extremo obra dicha variación, así como remitir copia de los documentos originalmente emitidos.

iii. Sírvase comunicar si se solicitó alguna modificación o variación a la información consignada en la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero de la Municipalidad Distrital de Tumán, respecto al domicilio, número de RUC o código de autorización.

(...)

### **A LA ADMINISTRACIÓN DEL MATADERO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUMÁN**

La empresa *Negocios Ortzu E.I.R.L.*, presentó, como parte de su oferta, los siguientes documentos [*cuyas copias se adjuntan*]:

- *Constancia del 9 de enero de 2019, emitida por el señor Gilberto Rolando Olivos Peña, en calidad de administrador del matadero de la Municipalidad Distrital de Tumán, a favor de la empresa Negocios Ortzu E.I.R.L., a través de la cual señala que dicha empresa realiza el sacrificio y faenado del ganado bovino y porcino, asimismo, indica contar con la garantía y autorización sanitaria para el funcionamiento del matadero.*
- *Autorización Sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 005-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE del 1 de agosto de 2017, emitida por SENASA Lambayeque, a través de la cual se certifica que el Matadero Municipal de Tumán, se encuentra autorizado a efectuar actividades sanitarias.*

*Sin embargo, habría incongruencias en la información obrante en dichos documentos, tales como el número de RUC, el domicilio y el código de funcionamiento del matadero, por ello se le solicita lo siguiente:*

i. Sírvase confirmar expresa y concretamente **si ha emitido o no** la Constancia del 9 de enero de 2019.

ii. De haber emitido el documento, sírvase informar si este ha sido adulterado o modificado en algún extremo de su contenido; de ser afirmativa su respuesta, sírvase señalar en que extremo obra dicha variación, así como remitir copia de los documentos originalmente emitidos.

iii. Asimismo, debe informar sobre las razones por la cual se advierte diferencias entre el contenido de ambos documentos.

(...)

### **AL PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES (ENTIDAD)**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

*Mediante la absolución del recurso impugnativo, la empresa Alimentos y Carnes S.A.C. formuló cuestionamientos respecto a la Constancia del 9 de enero de 2019, así como a la Autorización Sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 005-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE del 1 de agosto de 2017, pues señala que existen incongruencias en la información consignada entre dichos documentos.*

*En ese sentido, este Colegiado requiere que la Entidad se pronuncie respecto a dicho cuestionamiento realizado por el Adjudicatario.*

*(...)*

### **A LA EMPRESA NEGOCIOS ORTZU E.I.R.L. (IMPUGNANTE)**

*Mediante la absolución del recurso impugnativo, la empresa Alimentos y Carnes S.A.C. formuló cuestionamientos respecto a la Constancia del 9 de enero de 2019, así como a la Autorización Sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 005-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE del 1 de agosto de 2017, pues señala que existen incongruencias en la información consignada entre dichos documentos.*

*En ese sentido, este Colegiado requiere que su representada se pronuncie respecto a dicho cuestionamiento realizado por el Adjudicatario.*

*(...)"*

- 14.** Mediante Informe N° 00001-2023-COMITE SELECCIÓN LP-008-2022-JUS/PRONACEJ, presentado el 11 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada, señalando lo siguiente:
- i. Respecto a las incongruencias existentes en la información consignada en la Constancia emitida el 9 de enero de 2022 y la Autorización sanitaria para el funcionamiento del matadero N° 005-MINAGRI-SENASALAMBAYEQUE del 1 de agosto de 2017, señala haber aplicado el principio de presunción de veracidad durante la revisión de los mismos; sin embargo, iniciará una fiscalización posterior.
  - ii. En relación a la Autorización sanitaria para el funcionamiento del matadero N° 005-MINAGRI-SENASALAMBAYEQUE, verificó que en la página web de SENASA existe información diferente a la presentada por el Impugnante como parte de su oferta. Asimismo, advirtió que dicha autorización tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2022.
- 15.** Mediante escrito s/n presentado el 12 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados a su oferta por parte del Adjudicatario, señalando lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

- i. De la búsqueda realizada al número de RUC consignado en la constancia del administrador, verificó que el mismo pertenece a la Municipalidad Distrital de Tumbán, mientras que el obrante en la Autorización de funcionamiento de matadero N° 005-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE pertenece a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Tumbán, existiendo un error de tipografía no atribuible a su representada.
  - ii. En relación al domicilio, señala que las diferentes guías de remisión otorgadas por el camal municipal señalan como domicilio el mismo consignado en la constancia emitida por el administrador del matadero (Av. Enrique Ferreyros N° 01), por lo tanto, el error en la emisión de la autorización es responsabilidad de SENASA. Aunado a ello, dicho domicilio pertenece a la Municipalidad Distrital de Tumbán.
  - iii. Respecto al código POES-P-01-MDT, señala que el Adjudicatario está malinterpretando dicho dato, toda vez que en la constancia del administrador no señala que dicho código sea el número de autorización otorgado por SENASA.
- 16.** Mediante Escrito N° 2, presentado el 12 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra.
- 17.** Por Decreto del 16 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
- 18.** Por Decreto del 17 de enero de 2023, se dejó a consideración de la sala los argumentos expuestos por el Impugnante en su escrito presentado el 12 del mismo mes y año.
- 19.** Mediante Oficio N° 0012-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA presentado el 20 de enero de 2023 ante el Tribunal, SENASA remitió la información solicitada a través del decreto del 9 de enero de 2023, indicando lo siguiente:
- i. SENASA LAMBAYEQUE, emitió el 1 de agosto de 2017, la Autorización sanitaria para el funcionamiento del matadero N° 005-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE, autorizado para bovinos, ovinos y porcinos; posteriormente, fue modificado y se agregó la autorización para caprinos. Adjunta último documento emitido, el cual cuenta con vigencia indeterminada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

- ii. Para el caso de faenado de aves, el Impugnante no cuenta con autorización sanitaria de funcionamiento.
  - iii. Respecto a los datos consignados en la Autorización sanitaria para el funcionamiento del matadero N° 005-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE, menciona que la Municipalidad Distrital de Tumán no ha solicitado modificación alguna respecto al domicilio, número de RUC o de autorización sanitaria.
20. Mediante Oficio-0016-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, presentado el 23 de enero de 2023 ante el Tribunal, SENASA señaló haber remitido la información solicitada el 18 de enero de 2023.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. Procedencia del recurso.**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 117.2 del mismo artículo, se prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado total es de S/ 544,710.00 (quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos diez con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT<sup>2</sup>, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los

---

<sup>2</sup> Se considera el monto de S/ 4,600 que corresponde a la UIT vigente en el año 2022 en el que fue convocado el procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se descalifique la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro a su representada. Como se advierte, el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 7 de diciembre 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 25 de noviembre del 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito s/n, debidamente subsanado con escrito s/n, presentados el 7 y 13 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el titular-gerente del Impugnante, el señor Walter Ortiz Mestanza, conforme a lo señalado en el certificado de vigencia que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal debido a que la decisión de la Entidad de otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al postor Adjudicatario, afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 10.** En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro en el procedimiento de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
- 11.** Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro; y, se le otorgue la buena pro a su representada.
- 12.** Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.
- B. Petitorio.**
- 13.** El Impugnante solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
  - ✓ Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
  - ✓ Se le otorgue la buena pro.
- 14.** El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se declare no admitida y/o descalificada la oferta del Impugnante.
  - ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
  - ✓ Se confirme la buena pro otorgada a su representada.
- C. Fijación de puntos controvertidos.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

16. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.
17. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 20 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 23 del mismo mes y año para absolverlo.
18. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento recursivo y absolvió el recurso de apelación, a través del Escrito N° 01 que presentó al Tribunal el 23

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

de diciembre de 2022, esto es, en el plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; por lo tanto, los puntos controvertidos se fijarán en virtud de lo expuesto tanto por el Adjudicatario como por el Impugnante.

19. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos consisten en:
- i. Determinar si el Adjudicatario cumple con presentar la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero, a fin de acreditar el requisito de calificación *Habilitación*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
  - ii. Determinar si el Adjudicatario cumple con presentar el certificado de saneamiento ambiental, a fin de acreditar el requisito de calificación *Habilitación*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
  - iii. Determinar si el Impugnante cumple con presentar la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero, a fin de acreditar el requisito de calificación *Habilitación*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
  - iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

### **D. Análisis de los puntos controvertidos.**

#### **Consideraciones previas:**

20. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
21. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

22. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 23.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 24.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 25.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

26. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**Primer Punto Controvertido: Determinar si el Adjudicatario cumple con presentar la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero, a fin de acreditar el requisito de calificación *Habilitación*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.**

27. Conforme fluye de los antecedentes, el Impugnante cuestionó la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro al Adjudicatario, por considerar que este no ha cumplido con acreditar el requisito de calificación “Habilitación”.

Al respecto, señaló que en las bases integradas se indica que para los sub ítems 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6 del ítem N° 1, debía presentar, entre otros documentos, la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero con una carta a nombre del postor para poder presentar dicha autorización.

Sin embargo, no presentó dicha carta para los sub ítems 1.2 y 1.6 del Ítem N° 1, pues el documento que adjunta es un certificado de calidad emitido por el jefe de despacho del Centro de Beneficio Avícola El Rocío S.A., a través del cual certifica, entre otros aspectos, que sus productos proceden de aves sanas y libres de enfermedad infectocontagiosa; en ese sentido, solicita la descalificación de la oferta del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

- 28.** Sobre este punto, el Adjudicatario señaló que las bases solicitaron la presentación de la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero y la carta que autoriza la presentación de la misma solo para los sub ítems de carne; por ello, para el caso de aves, su representada adjuntó a su oferta el documento que certifica que los productos ofertados proceden de aves sanas y libres de enfermedad, cumpliendo con los estándares de calidad e inocuidad, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 029-2007, Reglamento del Sistema Sanitario Avícola.

Agrega que los datos señalados en el certificado de calidad son congruentes con la Autorización sanitaria para el funcionamiento del centro de faenamiento avícola N° 002-MINAGRI-SENASA-LA LIBERTAD.

- 29.** Por su parte, la Entidad, a través del Informe Legal N° 436-2022-JUS/PRONACEJ-UAJ, manifestó que el Adjudicatario no cumplió con presentar la copia de la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero – SENASA, y la carta que presente el mismo.
- 30.** Teniendo en cuenta los argumentos de las partes y la posición expuesta por la Entidad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación que es objeto de la presente controversia. Para ello, es importante valorar que en el numeral 6 del Capítulo III, se establece textualmente lo siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0289-2023-TCE-S1

6. REQUISITOS DE HABILITACIÓN	
<b>A. CAPACIDAD LEGAL</b>	
<b>HABILITACION</b>	
<b>REQUISITOS</b>	
ITEM PAQUETE 1: 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10	REGISTRO SANITARIO VIGENTE DEL BIEN CORRESPONDIENTE, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA - DIGESA, SEGÚN EL REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
ITEM PAQUETE 1: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6	CERTIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL PROCESAMIENTO PRIMARIO DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS Y PIENSOS OTORGADO POR EL SERVICIO GENERAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA  AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MATADERO – SENASA, PARA LOS SUB ÍTEMS DE CARNE QUE CORRESPONDA, CON UNA CARTA A NOMBRE DEL POSTOR PARA PODER PRESENTAR DICHA AUTORIZACIÓN.
ITEM PAQUETE 1 Y 2	CERTIFICADO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (DESINFECCIÓN, DESRATIZACIÓN Y DESINSECTACIÓN) LA MISMA QUE DEBERÁ SER ACREDITADA POR UNA EMPRESA REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE SALUD O DIRECCIÓN REGIONAL DE SU JURISDICCIÓN
ITEM PAQUETE 1	AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MATADERO O FAENAMIENTO BOVINO, PORCINO Y AVES, SEGÚN CORRESPONDA PARA LOS SUB ÍTEMS DE CARNE DE RES, CERDO Y POLLO

31. Ahora bien, los sub ítems del ítem N° 1 fueron los siguientes:

SUMINISTRO DE ALIMENTOS SIN FICHA TÉCNICA DEL CENTRO JUVENIL TRUJILLO ITEM PAQUETE N° 1: CARNES, EMBUTIDOS Y OTROS															
N°	DESCRIPCION	U.M	MES	TOTAL											
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
1.1	CARNE DE RES PARA GUISO	KILOS	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	3600
1.2	CARNE DE PATO	KILOS	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	2400
1.3	CARNE PARA SANCOCHADO	KILOS	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	1200
1.4	CARNE DE CERDO (CHANCHO)	KILOS	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	200	2400
1.5	PANZA DE RES (MONDONGO)	KILOS	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	960
1.6	POLLO ENTERO	KILOS	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	800	9600
1.7	HOT DOG	KILOS	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	360
1.8	JAMONADA DE POLLO	KILOS	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	600
1.9	MANTEQUILLA CON SAL	KILOS	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	120
1.10	QUESO FRESCO	KILOS	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	120

Tal como se puede apreciar, en las bases integradas se exigió que los postores presenten la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero – SENASA, y una carta a nombre del postor para poder presentar dicha autorización. Cabe precisar que, de acuerdo a la redacción de la citada exigencia, se advierte que tal autorización sería presentada para el caso de los sub ítems de “carne que corresponda”, esto es, no se exigía la presentación de tales documentos para

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

todas las “carnes” materia de contratación.

No obstante, se advierte que las citadas Bases no identificaron, de manera expresa, que dicha exigencia debía ser aplicada, también, para el caso de las carnes de aves (ítem 1.2 – Carne de pato e ítem 1.6 – Pollo Entero). Sobre ello, debe resaltarse nuevamente que las propias bases indicaron que se debía presentar tal autorización solo en caso de las carnes que corresponda.

- 32.** En esa medida, esta Sala considera pertinente remitirnos a la normativa específica que regula el objeto de la contratación, a fin de dilucidar la controversia planteada.

Al respecto, según lo establecido en el Reglamento Sanitario del Faenado de animales de abasto, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-AG, la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero se otorga para el faenado de bovinos, búbalos, ovinos, caprinos, porcinos, camélidos sudamericanos (alpacas y llamas), équidos, cobayos y lagomorfos.

Conforme a ello, se observa que la citada normativa no ha previsto que la citada autorización se otorgue para el caso de carnes de aves. Por lo que, a criterio de esta Sala, no debería exigirse dicho documento para el caso de lo sub ítems 1.2 y 1.6 antes referidos.

- 33.** Siendo así, la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero y la carta que autorizaba su presentación, debían ser presentadas para los sub ítems 1.1 (carne de res para guiso), 1.3 (carne para sancochado), 1.4 (carne de cerdo) y 1.6 (panza de res).
- 34.** Sobre el particular, el Impugnante señaló que se advertiría falta de claridad respecto al contenido de las bases integradas; no obstante, a consideración de esta Sala, las bases no exigieron la presentación de la citada autorización y la carta adjunta para el caso de todas las carnes previstas en el ítem paquete 1, por lo que, no se ha producido tal situación.
- 35.** Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia, a folios 26 y 27, la Autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 007-MIDAGRI-SENASA-LA LIBERTAD, emitida por SENASA La Libertad, a favor de la Municipalidad Provincial de Virú, señalando como actividad del establecimiento el faenado de bovinos, ovinos, porcinos y caprinos, y la carta del 17 de octubre de 2022, emitida por la administración del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0289-2023-TCE-S1

matadero Municipal Virú de la Municipalidad Provincial de Virú, a través de la cual autoriza al Adjudicatario la presentación de la autorización, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

### Autorización SENASA

PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

**SENASA**  
PERU

DIRECCIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA  
SUBDIRECCIÓN DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

**AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MATADERO**

**N° 0007-MIDAGRI-SENASA-LA LIBERTAD**

De conformidad a lo establecido en el Artículo 12° del Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-AG; la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, a través del Área de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección Ejecutiva LA LIBERTAD del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA; certifica que el establecimiento que a continuación se detalla, se encuentra autorizado para efectuar actividades sanitarias de acuerdo a lo siguiente:

Razón Social del Establecimiento: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU**

RUC: 20166026842

Dirección Establecimiento: MZ. CARR. A VIRU LOTE U.C. 2313 SECTOR SANTA CLARA

Dpto.: LA LIBERTAD Prov.: VIRU Dist.: VIRU

Actividad del Establecimiento:

N°	Descripción	Ceps
1	Faenado de Bovinos	26
2	Faenado de Ovinos	23
3	Faenado de Porcinos	43
4	Faenado de Caprinos	23

Categoría: 2

Fecha Emisión: 29/09/2022

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria  
DIRECCIÓN EJECUTIVA LA LIBERTAD  
Ing. Yanir Magaña Valdez Vera  
DIRECTOR

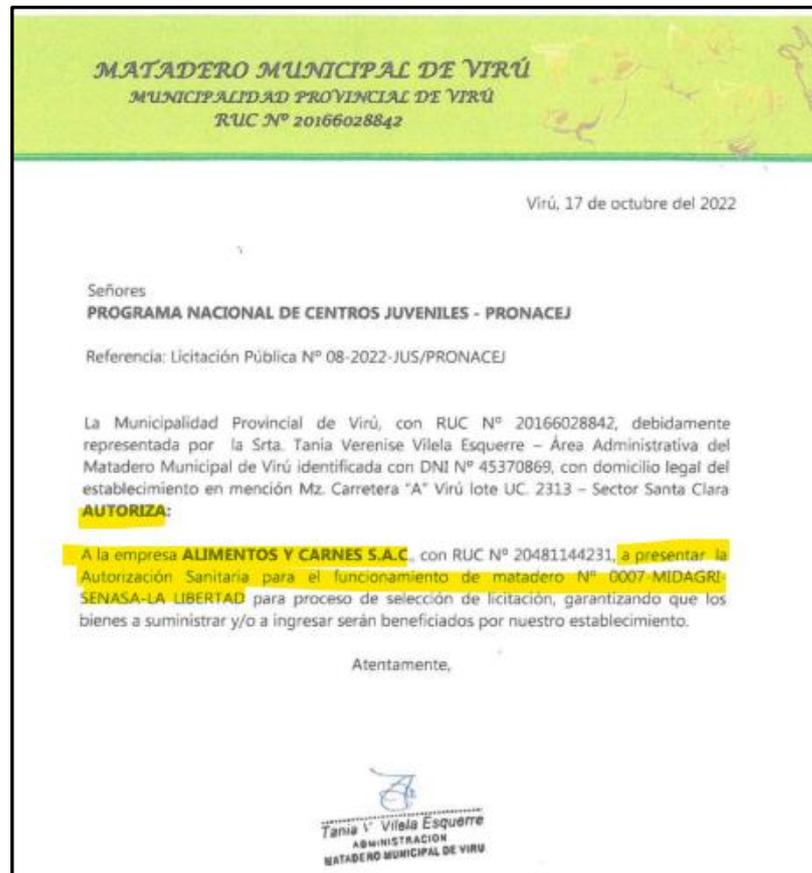
Jefe de Área de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria  
Dirección Ejecutiva SENASA  
LA LIBERTAD

ALIMENTOS Y CARNES S.A.C  
Francisco Franco Custodio Vásquez  
GERENTE

Carta emitida por el matadero municipal de Virú

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*



36. Por lo tanto, se verifica que el Adjudicatario cumplió así con lo solicitado en las bases integradas. De este modo, contrario a lo señalado por el Impugnante y la Entidad en la absolución del recurso impugnativo antes referidos, se aprecia que el Adjudicatario presentó la documentación exigida por las bases, aun cuando también se observa que adjuntó un documento adicional no requerido por las citadas bases, esto es, el certificado de calidad emitido por el jefe de despacho del Centro de Beneficio Avícola El Rocío S.A.
37. Sobre ello, cabe resaltar que, según lo dispuesto en el Reglamento del sistema sanitario avícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2007-AG, para el caso de pollos, patos, gallinas, gallos, codornices, pavos, avestruz, entre otros, SENASA<sup>3</sup> emite una **autorización de funcionamiento de centros de faenamiento avícola**; no obstante, en el presente caso, las bases no consideraron incorporar como requisito de calificación la presentación de autorización de funcionamiento de

<sup>3</sup> El mencionado trámite se encuentra establecido en el trámite 03.1 del TUPA de SENASA.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

centros de faenamiento avícola, el cual habría sido aplicable (en caso se hubiese decidido su presentación) sólo para los sub ítems 1.2 (patos) y 1.6 (pollos) del ítem N° 1.

Sin perjuicio de ello, tal como se ha señalado, se aprecia que el Adjudicatario adjuntó un certificado de calidad emitido por el jefe de despacho del Centro de Beneficio Avícola El Rocío S.A., a través del cual certifica, entre otros aspectos, que sus productos proceden de aves sanas y libres de enfermedad infectocontagiosa; no obstante, tal como ha sido referido, dicho documento no fue requerido por las Bases Integradas, sino que se trataría de la decisión del Adjudicatario el haberlo presentado, es más, tampoco existe algún cuestionamiento en torno a su contenido; por el contrario, tal como ha quedado demostrado, el Adjudicatario cumplió con la presentación de los documentos exigidos por las citadas bases.

En esa línea, el Impugnante refiere que el Adjudicatario debió presentar “la carta de autorización a nombre del postor para usar la autorización”, para el caso de los sub ítems 1.2 y 1.6; no obstante, tal como ya ha sido expuesto, no existía la obligación de presentar la autorización ni la carta en comentario para las carnes de aves (pato y pollo), pues a ellas no les resulta aplicable tal exigencia.

38. Por lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario cumplió con presentar la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero, emitido por SENASA y la carta a nombre del postor para poder presentar dicha autorización, conforme a lo solicitado en las bases integradas, para los sub ítems de carne (1.1, 1.3, 1.4, y 1.5); por lo que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado**, en este extremo, el recurso de **apelación interpuesto por el Impugnante**.

**Segundo punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario cumple con presentar el certificado de saneamiento ambiental, a fin de acreditar el requisito de calificación *Habilitación*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.**

39. Conforme fluye de los antecedentes, el Impugnante considera que el Adjudicatario no ha cumplido con presentar el certificado de saneamiento ambiental (desinfección, desratización y desinsectación), el cual debe ser acreditado por una empresa registrada ante el Ministerio de Salud o dirección regional de su jurisdicción.

Al respecto, señala que el Adjudicatario no presentó el certificado de la empresa

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0289-2023-TCE-S1

ESAMPERÚ E.I.R.L., que acredite que dicha empresa de saneamiento ambiental se encuentre registrada en el Ministerio de Salud o dirección regional.

40. Por su parte, el Adjudicatario sostiene que las bases integradas no solicitaban acreditar que la empresa que realiza el saneamiento ambiental se encuentre registrada en el Ministerio de Salud o dirección regional de la jurisdicción.
41. A su vez, la Entidad, mediante el Informe Legal N° 436-2022-JUS/PRONACEJ-UAJ, manifestó que el Adjudicatario no presentó la acreditación que evidencie que la empresa ESAMPERÚ E.I.R.L. se encuentra registrada ante el Ministerio de Salud o Dirección Regional de Salud, por lo que su oferta debe ser descalificada.
42. Teniendo en cuenta los argumentos de las partes y la posición expuesta por la Entidad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación que es objeto de la presente controversia. Para ello, es importante valorar que en el numeral 6 del Capítulo III, se establece textualmente lo siguiente:

6. REQUISITOS DE HABILITACIÓN	
<b>A. CAPACIDAD LEGAL</b>	
<b>HABILITACION</b>	
<b>REQUISITOS</b>	
ITEM PAQUETE 1: 1.7, 1.8, 1.9 1.10	REGISTRO SANITARIO VIGENTE DEL BIEN CORRESPONDIENTE, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA - DIGESA, SEGÚN EL REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
ITEM PAQUETE 1: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6	CERTIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL PROCESAMIENTO PRIMARIO DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS Y PIENSOS OTORGADO POR EL SERVICIO GENERAL DE SANIDAD AGRARIA - SENASA  AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MATADERO – SENASA, PARA LOS SUB ÍTEMS DE CARNE QUE CORRESPONDA, CON UNA CARTA A NOMBRE DEL POSTOR PARA PODER PRESENTAR DICHA AUTORIZACIÓN.
ITEM PAQUETE 1 Y 2	CERTIFICADO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (DESINFECCIÓN, DESRATIZACIÓN y DESINSECTACIÓN) LA MISMA QUE DEBERÁ SER ACREDITADA POR UNA EMPRESA REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE SALUD O DIRECCIÓN REGIONAL DE SU JURISDICCIÓN
ITEM PAQUETE 1	AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MATADERO O FAENAMIENTO BOVINO, PORCINO Y AVES, SEGÚN CORRESPONDA PARA LOS SUB ÍTEMS DE CARNE DE RES, CERDO Y POLLO

Nótese que en las bases se exigió que los postores presenten el certificado de saneamiento ambiental, el cual debe ser emitido por una empresa acreditada ante el Ministerio de Salud o la dirección regional de la jurisdicción. Nótese que, para el caso en concreto, las bases integradas no establecen que el registro ante

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0289-2023-TCE-S1

el Ministerio de Salud o Dirección Regional de la jurisdicción deba ser acreditado a través del algún documento en específico. Por lo que, si de la documentación presentada en la oferta, es posible efectuar dicha verificación, tendría que considerarse como cumplido dicho requisito de calificación.

43. Siendo así, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia a folios 31 y 32, el Certificado N° 00084/20122/ESAMPERU y la ficha técnica de la evaluación y de descripción de actividades de saneamiento ambiental. En cuanto al documento en cuestión, se adjuntó el siguiente:



44. Según se verifica, el postor Adjudicatario cumplió con presentar su certificado de saneamiento ambiental; además, del contenido del mismo, se advierte que en este se señala que la empresa ESAMPERÚ E.I.R.L., es una empresa de saneamiento ambiental, que si bien no se aprecia de forma nítida el número de resolución directoral, menciona que se encuentra autorizada por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental del MINSAs.

Sobre el particular, en el marco del recurso de apelación no ha sido materia de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

cuestionamiento ni se ha expuesto medios de pruebas destinados a acreditar que dicho documento constituya un documento falso, adulterado o inexacto. Por lo tanto, en virtud del principio de presunción de veracidad, debe considerarse por cierto lo consignado en el referido certificado de saneamiento ambiental, sin perjuicio de ser objeto de fiscalización en su oportunidad.

45. Por lo tanto, al consignarse en el Certificado N° 00084/20122/ESAMPERU que su emisora es una empresa de saneamiento ambiental autorizada por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental del MINSA, debe tenerse por cumplido el requisito de calificación previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, contenido que, en su oportunidad, podrá ser fiscalizado por parte de la Entidad.
46. Por lo expuesto, se concluye que, tampoco es amparable el cuestionamiento formulado en este extremo por el Impugnante, correspondiendo **declararlo infundado**.

**Tercer punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumple con presentar la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero, a fin de acreditar el requisito de calificación *Habilitación*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.**

47. Por otro lado, el Adjudicatario cuestiona la oferta del Impugnante respecto al requisito de calificación *Habilitación*, toda vez que la Constancia del 9 de enero de 2019, emitida por el administrador del matadero de la Municipalidad Distrital de Tumán no faculta al Impugnante a presentar la autorización sanitaria para el funcionamiento del matadero, tal como lo solicitaron las bases integradas; sino, que señala contar con garantía y autorización sanitaria el funcionamiento.

Asimismo, señala la existencia de incongruencias entre la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero municipal de Tumán, y la constancia del 9 de enero de 2019, respecto al número de RUC, domicilio y código de autorización sanitaria del matadero.

48. Teniendo en cuenta ello, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación cuestionado, el cual fue desarrollado en párrafos precedentes.
49. Tal como se puede apreciar, en las bases integradas se exigió que los postores presenten la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero – SENASA,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

**y una carta a nombre del postor para poder presentar dicha autorización**, para los ítems de carne que corresponda.

50. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia, a folios 26 y 27, la Autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 005-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE, emitida por SENASA LAMBAYEQUE, a favor del Matadero Municipal de Tumbayaco, señalando como actividad del establecimiento el faenado de bovinos, ovinos y porcinos, y la carta del 9 de enero de 2019, emitida por el administrador del matadero de la Municipalidad Distrital de Tumbayaco, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Autorización SENASA



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0289-2023-TCE-S1

**DIRECCIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA**  
**SUBDIRECCIÓN DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA**  
**AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MATADERO**

**N° 0005-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE**

De conformidad a lo establecido en el Artículo 12° del Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-AG; la Subdirección de Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, a través del Área de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria de la Dirección Ejecutiva LAMBAYEQUE del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA; certifica que el establecimiento que a continuación se detalla, se encuentra autorizado para efectuar actividades sanitarias de acuerdo a lo siguiente:

**Razón Social del Establecimiento:** MATADERO MUNICIPAL DE TUMAN

RUC : 20103534675

Dirección Establecimiento : SECTOR N° 8 MZ 052 LOTE 001

Dpto.: LAMBAYEQUE                      Prov.: CHICLAYO                      Dist.: TUMAN

**Actividad del Establecimiento:**

N°	Descripción	Cupo
1	Faenado de Bovinos	10
2	Faenado de Ovinos	30
3	Faenado de Porcinos	20

**Categoría:** 1

**Fecha Emisión :** 01/08/2017

 **MINISTERIO DE AGRICULTURA**  
**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA LAMBAYEQUE**  
**Ing. Miguel Ángel Viquez**  
**JEFE DE ÁREA DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA**

**Jefe de Área de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria**  
**Dirección Ejecutiva SENASA**  
**LAMBAYEQUE**



Constancia del 9 de enero de 2019

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*



51. Por lo tanto, **se verifica que el Impugnante cumplió con presentar la autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 0005-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE** emitida el 1 de agosto de 2017; sin embargo, la carta a nombre del postor para poder presentar la autorización, no cumple con lo establecido en las bases integradas, toda vez que, de la literalidad de la misma, se aprecia que, el administrador del matadero de la Municipalidad Distrital de Tumbay, señaló que el Impugnante realiza el sacrificio y faenado de ganado bovino y porcino; asimismo, indica contar con la garantía y autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero con código N° POES-P-01-MDT; más no, autoriza la presentación del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

documento emitido por SENASA.

52. Sin perjuicio de ello, tal como lo menciona el Adjudicatario, se advierten incongruencias en la información obrante en dichos documentos (Autorización sanitaria para el funcionamiento de matadero N° 0005-MINAGRI-SENASA-LAMBAYEQUE y la carta del 9 de enero de 2019), con respecto al RUC, domicilio y código de autorización sanitaria, que no permite establecer la trazabilidad entre ellos.
53. Por lo tanto, a partir de las diferencias advertidas, se dispone requerir a la Entidad realizar la fiscalización posterior de la oferta presentada por el Impugnante, en la que se comprenda solicitar a la Municipalidad Distrital de Tumán información sobre la carta del 9 de enero de 2019, así como para que exprese lo pertinente respecto a las diferencias advertidas, debiendo comunicar al Tribunal en el plazo de treinta (30) días hábiles sobre los resultados obtenidos.
54. Por lo expuesto, se verifica que el Impugnante no cumplió con presentar la carta a nombre del postor para poder presentar dicha autorización, conforme a lo solicitado en las bases integradas, para los sub ítems de carne (1.1, 1.3, 1.4, y 1.5); por lo que, corresponde amparar la pretensión del Adjudicatario, en este extremo, **y descalificar la oferta del Impugnante**, revocándole el segundo lugar en orden de prelación.

Considerando que, en esta instancia se está descalificando la oferta del Impugnante, dicha condición no variará, por lo que carece de objeto abordar el cuarto punto controvertido.

55. Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación y, por su efecto, **confirmar la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta del Adjudicatario, y, como consecuencia de ello, ratificar el otorgamiento de la buena pro.**
56. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **infundado** el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huapaya, en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y Steven Aníbal Flores Olivera, en reemplazo de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEGOCIOS ORTZU E.I.R.L, en el marco de la Licitación Pública N° 008-2022-JUS/PRONACEJ (Ítem N° 1), para la contratación del “Suministro de alimentos sin ficha técnica para el Centro Juvenil de Diagnóstico y rehabilitación de Trujillo”; en consecuencia, corresponde:
  - 1.1 **Confirmar** la calificación de la oferta presentada por la empresa Alimentos y Carnes S.A.C.
  - 1.2 **Ratificar** el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 008-2022-JUS/PRONACEJ (Ítem N° 1), a la empresa Alimentos y Carnes S.A.C.
  - 1.3 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por calificada la oferta de la empresa NEGOCIOS ORTZU E.I.R.L., cuya oferta se declara descalificada.
  - 1.4 Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, cumpla con remitir los resultados de la fiscalización posterior dispuesta en el fundamento 53.
  - 1.5 **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa NEGOCIOS ORTZU E.I.R.L, para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0289-2023-TCE-S1*

2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANIBAL  
FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS  
CORTEZ TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA  
SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.  
Sifuentes Huamán.  
Flores Olivera.  
**Cortez Tataje.**